



Resolución Ministerial N°471-2012-MC

Lima, 14 DIC 2012

Visto, el Informe N° 034-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 07 de febrero de 2012 de la Dirección General de Patrimonio Cultural y el Informe N° 029-2011-DRC-CUS/MC del 17 de noviembre de 2011 y la Carta PEP-GSMS-N° 224-2012; y,

CONSIDERANDO:

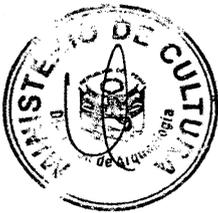
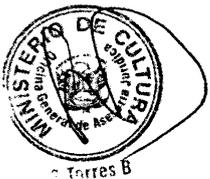
Que, con Carta PEP-GCSMS-0130-2011 del 26 de mayo de 2011, cursada a la Dirección Regional de Cultura del Cusco, la empresa Petrobras Energía Perú S.A. solicitó la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico para el Lote 58, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco. Asimismo, con Carta del 26 de mayo de 2011, la Lic. Carmen Elena Goycochea Díaz, solicita la renovación de la autorización del monitoreo antes mencionado para continuar con su ejecución;

Que, tramitada la solicitud presentada, con Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco del 02 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura del Cusco resolvió en su Artículo 1° *"Autorizar la Renovación de Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 833/INC, de 11 de junio del 2009 del Lote 58, tanto para la base La Peruanita, con 3 has. Así como para siete (07) locaciones de perforación con un área adicional de 28 has, trabajos que se ejecutarán hasta el 31 de Diciembre del 2011 (...)"* (sic);

Que, con Informe N° 029-2011-DRC-CUS/MC del 17 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura del Cusco remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural el expediente materia de la presente, haciendo de conocimiento todo lo ocurrido durante su tramitación ante dicha sede regional;

Que, por su parte, la empresa ServipatCu S.R.L., encargada de la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico, a través de la carta de fecha 07 de diciembre de 2011, remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural, en copia simple, la documentación cursada entre ellos y la Dirección Regional de Cultura del Cusco sobre el presente caso. Sobre el particular, cabe hacer mención que entre tal documentación, específicamente en los folios 50 y 51, la empresa antes citada menciona que *"En la renovación del Plan de Monitoreo Arqueológico del Lote 58 se establece las áreas que ya cuentan con CIRA y que han sido monitoreadas bajo el permiso anterior"*; para luego de graficar con un cuadro las áreas a ser monitoreadas, agregar que *"En total, de las 58.8881 has a las cuales se solicitó autorización para ser monitoreadas sólo se ha otorgado la autorización a 31 has, es decir que 27.8881 has no cuentan con autorización"* (sic);

Que, la Dirección General de Patrimonio Cultural con Informe N° 034-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 07 de febrero de 2012, eleva todo lo actuado al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, refiriendo que *"...hemos tomado conocimiento de que la Resolución Directoral Regional N° 580/MC - Cusco, del 02 de noviembre de 2011, fue emitida por órgano incompetente, sin respetar el procedimiento establecido, por lo que solicitamos a su despacho se sirva disponer que la Oficina General de Asesoría Jurídica evalúe el caso, puesto que corresponde resolverlo a la Alta Dirección"* (sic);



Que, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 104° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Oficio N° 770-2012-SG/MC se notificó a Petrobras Energía Perú S.A. el inició del procedimiento para proceder a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco del 02 de noviembre de 2011; quien a través de la Carta PEP-GSMS-N° 224-2012 señala, entre otros, lo siguiente:

- "...que la Dirección Regional de Cultura del Cusco nunca notificó dicha Resolución al domicilio de Petrobras Energía Perú S.A. ("Petrobras"), por lo que no contamos con dicho documento, ni conocemos los alcances ni antecedentes del mismo".
- "...Petrobras no puede aceptar lo indicado en el Informe 105-2011-DRC-C-DIC-SDC-EPC/MC (13.06.2011) VER Anexo N° 1. En dicho informe, el cual adjuntamos a la presente, se establece claramente la diligencia e idoneidad con la que Petrobras ha dado cumplimiento cabal al Programa de Monitoreo Arqueológico del Lote 58 y recomienda aprobar las acciones de monitoreo realizadas y la solicitud de renovación deL Plan de Monitoreo Arqueológico".
- "Finalmente, Petrobras no puede aceptar lo indicado en el punto 6.2 de vuestro Informe en referencia. En el mencionado numeral, y de manera inexplicable e inaceptable, se señala que Petrobras habría actuado con mala fe y querer inducir a error a la Autoridad. Por medio de la presente rechazamos de manera categórica tales afirmaciones. Asimismo, indicamos que tal forma de proceder, contraviene todas las normas y códigos de ética de Petrobras así como los valores y principios que rigen el actuar del personal de la Empresa".

Que, en ese sentido, solicita se le remita copia de la Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco, de todos los antecedentes que originaron tal Resolución y el proceso de nulidad, así como concederles un plazo de diez (10) días hábiles para poder analizar dicha información y dar una respuesta adecuada;

Que, en cuanto a lo señalado por Petrobras en su escrito presentado en respuesta al Oficio N° 770-2012-SG/MC, cabe indicar que (según obra entre los antecedentes del presente caso) la Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco del 02 de noviembre de 2011 por la cual se resolvió en su Artículo 1° "Autorizar la Renovación de Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 833/INC, de 11 de junio del 2009 del Lote 58, tanto para la base La Peruanita, con 3 has. Así como para siete (07) locaciones de perforación con un área adicional de 28 has, trabajos que se ejecutarán hasta el 31 de Diciembre del 2011 (...)" (sic); fue notificada con fecha 10 de noviembre de 2012, según cargo de notificación cuya copia obra entre los antecedentes, y en la Dirección que consignó la empresa en mención, la cual coincide con el domicilio signado en el último escrito presentado por ésta;

Que, cabe indicar que la Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco autorizó la ejecución del Plan de Monitoreo arqueológico hasta el 31 de diciembre de 2011, por lo tanto, el plan aprobado no debería estar ejecutándose a la fecha por haber ya vencido el plazo de autorización. Asimismo, dada las obras a monitorear y la temporalidad de las mismas, la restricción temporal impuesta al administrado convierte al acto administrativo ya mencionado en un acto incongruente con lo solicitado por este, además de impedir una cabal protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otra parte, en lo referente a lo señalado por Petrobras Energía Perú S.A., queda claro que la tramitación del expediente que motivó la emisión de la Resolución se debió a una deficiente instrucción de las áreas técnicas de la Dirección Regional de Cultura del Cusco de lo cual da cuenta el Informe N° 077-2011-OAJ-DRC-CUS/MC del 16 de noviembre de 2011. Por otra parte, independientemente de ello, es obligación de la





Resolución Ministerial N°471-2012-MC

Administración advertir los errores en los que puedan incurrir los administrados así como los propios servidores a su cargo, encauzar de oficio el procedimiento a seguir y aplicar las normas pertinentes, en cumplimiento de los principios de legalidad e impulso de oficio;

Que, asimismo, en cuanto al pedido realizado por Petrobras Energía Perú S.A., para que se le notifique la Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco de fecha 02 de noviembre de 2011; de la revisión del expediente se advierte que la misma fue debidamente notificada conforme se acredita con el cargo de notificación de fecha 10 de noviembre de 2011, fecha a partir de la cual la administrada se encontraba facultada para interponer los recursos que la ley le franquea, dentro de los plazos legales establecidos;

Que, en cuanto a la solicitud formulada por Petrobras Energía Perú S.A., para entregarle copias de la referida Resolución, sus antecedentes y de la documentación concerniente al procedimiento de oficio iniciado para declarar su nulidad, corresponde proceder a su entrega, siendo necesario precisar que dicho otorgamiento no enerva la validez y los efectos de orden legal que la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco del 02 de noviembre de 2011 genera conforme a la Ley N° 27444;

Que, puesto que la nulidad de oficio a ser declarada de la Resolución citada, resulta palmaria por la falta de competencia de la autoridad emisora y no resultando aplicable lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 27444, se concluye que el pedido de ampliación del plazo solicitado por Petrobras Energía Perú S.A. para complementar sus descargos, resulta improcedente;

Que, lo antes señalado no puede considerarse como una limitación o violación al debido procedimiento puesto que finalidad de la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco del 02 de noviembre de 2011, es corregir y encauzar el trámite iniciado por Petrobras Energía Perú S.A., para una correcta obtención de la autorización que permita la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico presentado, en tanto la otorgada por la Dirección Regional de Cultura del Cusco adolece de un vicio de nulidad insalvable;

Que, en cuanto a la validez de la Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco del 02 de noviembre de 2011 emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, el literal f) del Artículo 13° de la Directiva N° 001-2010-MC que establece Procedimientos Especiales para la implementación del Decreto Supremo N° 009-2009-ED, aprobada por Resolución Ministerial N° 012-2010-MC del 06 de octubre de 2010, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de octubre de 2010, en la cual se regula lo concerniente a la aprobación de los Planes de Monitoreo Arqueológico, dispone que "El monitoreo arqueológico será llevado a cabo durante la totalidad de la ejecución de las obras. Los permisos para los planes de monitoreo arqueológico se conceden por el plazo máximo de un año; sin embargo, estos pueden ser renovados a su término previa evaluación de la Dirección de Arqueología";

Que, asimismo, el Artículo 14° de la Directiva dispone que "Cuando el Plan de Monitoreo Arqueológico, corresponde a un área menor a 5 Hectáreas ó 5 Kilómetros será tramitado y aprobado por el Director Regional de Cultura del Ministerio de Cultura; en caso que el Plan de Monitoreo Arqueológico corresponda al departamento de Lima, será



competente para su aprobación el Director de Arqueología. En ambos casos se requiere de la opinión favorable de un Licenciado en arqueología del Ministerio de Cultura”;

Que, en el presente caso, se advierte que el área a ser monitoreada excede las cinco (5) hectáreas, puesto que conforme lo señalado en el Informe N° 105-2011-DRC-C-DIC-SDC-EPC/MC del 13 de junio de 2011 elaborado por la Sub Dirección de Catastro de la Dirección Regional de Cultura del Cusco y el Informe Técnico N° 073-2012-CCP-DA/MC del 11 de enero de 2012 de la Dirección de Arqueología, el área a monitorear es de treinta y un (31) hectáreas (58.8881 hectáreas para el administrado); razón por la cual la Dirección Regional de Cultura de Cusco, carecía de competencia para autorizar y/o renovar la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para el Lote 58, en aplicación a lo expresamente normado en el Artículo 14° de la Directiva antes citada, infringiéndose así el Principio de Legalidad Administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley N° 27444, la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, entendiéndose dicho requisito en el sentido que todo acto administrativo debe “Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”;

Que, en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley citada en el considerando anterior, se señala como vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” y “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”;

Que, por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco del 02 de noviembre de 2011, al estar incurso en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, no estar dentro de los alcances de lo normado en el Artículo 14° de dicha Ley, y dentro del plazo legal establecido en el Artículo 202.3° de la Ley citada, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicha Resolución, retrotrayendo el estado del trámite hasta la fecha de presentación del expediente que motivó la emisión de la misma y posteriormente derivar el presente expediente a la Dirección General de Patrimonio Cultural para que continúe con su tramitación;

Que, en aplicación del Artículo 202° de la Ley N° 27444, “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”, y a lo señalado en los Artículos 13° de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y 80° del Decreto Supremo N° 001-2011-MC a través del cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, corresponde a este Despacho, en cuanto superior jerárquico de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, proceder conforme lo señalado en el considerando anterior;

Que, asimismo, en vista de los hechos manifestados por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, sobre la forma en que fue tramitado el presente expediente, en estricta aplicación de lo señalado en el Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, el cual a la letra indica que



Resolución Ministerial N°471-2012-MC

"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido", se debe remitir copia de todo lo actuado a Secretaría General para que proceda según corresponda;

Estando a lo visado por la Dirección de Arqueología, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Directiva N° 001-2010-MC que establece Procedimientos Especiales para la implementación del Decreto Supremo N° 009-2009-ED, aprobada por Resolución Ministerial N° 012-2010-MC del 06 de octubre de 2010;

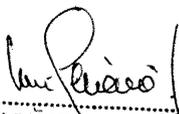
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 580/MC-Cusco del 02 de noviembre de 2011 emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, retrotrayendo el estado del trámite hasta la fecha de presentación del expediente que motivó la emisión de la Resolución antes citada; en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derivar el presente expediente a la Dirección General de Patrimonio Cultural para que proceda según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- En aplicación del Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades administrativas a lugar.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura



S. Torres B